

Lo mismo se debe decir del Batel, ó Barca de la tal Nave, vendiéndose juntamente con ella, id.

No se debe Alcabala del sepulcro que se tiene en la Iglesia; pues no se puede vender, ni del derecho de Patronazgo, ni por lo mismo de las cosas sagradas de la Iglesia, diputadas para el culto Divino, aunque de las que no estuviesen sagradas, ni diputadas para él se debe, n. 35, f. 347.

De las medicinas que se vendiesen por los Boticarios compuestas, no se debe Alcabala; aunque lo contrario es de las que se vendieren simples, n. 36, id.

No se debe Alcabala de las cosas que no se acostumbran pagar, aunque se debe de las que se llevan á las ferias y mercados á vender, sino es que tengan de no pagarla privilegio real, asentado en los Libros de lo salvado, n. 37, id.

Solo se debe Alcabala de la venta y trueque, y no de los demas contratos, n. 38, f. 348.

Los Artífices ú Oficiales que vendiesen las obras que hiciesen de materia, ó cosa suya, deben Alcabala, aunque sea para el ornato de la Iglesia; y no la deben cuando dándoles el recado hiciesen obras para sus dueños por precio que por ello les diese, id.

Los Tintoreros no deben Alcabala de lo que tienen para sus dueños, aunque se debe de los instrumentos y recaudos de teñir que se vendieren, id.

El que en cosa suya, ó lugar público ó comun hiciese alguna cosa, ó adquiriese otras, si despues de adquirido lo vendiese en su nombre, debe de ello Alcabala, aunque no la debe si lo hiciese por cierto precio que otro le diese para que lo haga, n. 39, id.

De la venta del usufructo se debe Alcabala, y no se causa cuando los frutos ó réditos se diesen en arrendamiento por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, n. 40, id.

Se debe Alcabala dándose precio por los frutos pendientes de alguna heredad, viña, prado ú otra cosa semejante, no siendo á cargo del que da el precio su cura, ni cultivation, mas que de cogérlos; mas no se debe cuando quedase á cargo del que diese el precio su cura y cultivation, por ser en tal caso arrendamiento y no venta, n. 41, id.

No se debe Alcabala de la cosa que se diese á censo predial por un tanto cada año, sea perpetuo ó redimible, si no es que por ello se diese pecunia en cuanto á ella, n. 42, id.

Lo mismo se ha de decir dándose la cosa en enfiteusi, ó largo tiempo de mas de diez años, lo que procede aunque por ello se dé pecunia, si por ella no se disminuyese la pension: porque disminuyéndose se debe la Alcabala en cuanto á la cantidad de la pecunia, id.

Tambien se debe Alcabala de la nueva imposición de los censos perpetuos redimibles de por vida, ó temporales, que se imponen por pecunia que se da por ellos sobre otros bienes, ó censos: y lo mismo se ha de decir si despues de impuesto se diesen por precio, no siéndolo sobre juros, ó réditos reales, ó sobre derechos del Rey, porque en tal caso no se causa Alcabala, n. 43, f. 349.

De la venta de las servidumbres urbanas no se debe Alcabala, y por qué razon; y lo mismo se ha de decir si fuese la venta de oficios públicos, n. 44, id.

No se debe Alcabala de la cesion, ó venta de deudas, derechos ó acciones que se hicieren en virtud de contrato precedente, ú de ley, porque haya obligación á hacerse, n. 45, id.

Si se hiciese por otro nuevo contrato por precio que por ella se diese, se debe Alcabala, si de la cosa á que se tuviese la accion se pagase; mas si de ella se hiciese la paga, no se debe, id.

De la venta de las herencias se debe Alcabala, como tambien de la que el Cazador ó Pescador hiciese de la caza ó pesca que cogiese, n. 46, f. 349.

De la venta de la cosa en que el vendedor fuese compelido por pública utilidad, no se debe Alcabala; y lo mismo es cuando por el Juez se le entregasen al acreedor los bienes del deudor en paga de su deuda, n. 47, id.

Limitase si los dichos bienes se vendiesen, ó rematasen en otro, porque en tal caso se debe Alcabala, aunque no se debe de la dacion *in solutum* voluntaria, id.

De la libertad que se diese al Esclavo no se debe Alcabala, si no es que se diere por precio en cuanto á él, y lo mismo se ha de decir en la donacion; y no se debe en la remuneratoria de servicios, ni de la que uno hiciese de todos sus bienes para que le sustente el donatario, aunque se debe de la donacion reciproca, n. 48, id.

No se debe Alcabala de la fianza que se hace de la venta, si no es que se fingiese ser fiador, siendo el vendedor, ni tampoco se debe de las demas fianzas, aunque por hacerlas se dé precio, ni del pan que venden las Alhóndigas comunes de los Pueblos á los de ellos, aunque se debe del que vendiesen á los forasteros, n. 49, id.

De la estimacion de la cosa que se diese estimada para venderse no se debe Alcabala, aunque sí de la venta que de ella se hiciese, id.

Tambien no se debe de la estimacion de la *litis* ó transaccion que se hace, ni aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, si no es que el Cobrador de la Alcabala pruebe verdaderamente haber el tal derecho de ella, n. 50, f. 350.

No se debe Alcabala del compromiso, ni de la compensacion de una deuda con otra, ni del seguro del riesgo que uno hace á otro de sus cosas por precio que le dé por ello, id.

Cuando se finge que las ventas fueron donaciones, ó se pone menor precio del que se recibe, ó se cometen otros fraudes, cómo se debe pagar la Alcabala, n. 51, id.

Cuándo y cómo de los trueques, n. 52, id.

Dándose una cosa por otra del mismo género se debe Alcabala, por ser trueque; pero si se diese para que se vuelva despues al fiado, no se debe, por no ser sino empréstito, n. 53, id.

De la cantidad de dinero que interviniere en los trueques y cambios no se debe Alcabala, n. 54, id.

Las cosas dadas en trueque cómo se deben apreciar para cobrar de su valor la Alcabala, n. 55, id.

De la promesa que se hiciere de vender, ó trocar, no se debe Alcabala hasta que se vende, ó trueque, y no solo se debe de la primera venta y trueque, sino de las demas que se hicieren, n. 56, id.

Si alguno vendiese la cosa dos veces á dos personas distintas en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe Alcabala, n. 57, f. 351.

Entiéndese esta proposición cuando el contrato de la venta postrera fuese de por sí, sin proceder del primero; pues siendo de su ejecucion ó ejercicio, no se causa mas que una Alcabala, id.

Si uno en su propio nombre comprase alguna cosa por precio á alguno, si despues dijese haberlo hecho en el de otro para él, y con su dinero, y por el mismo precio que la compró se la cediese, sin constar otra segunda numeracion, ni mandato, no se debe Alcabala de tal cesion y tra paso, n. 58, id.

Limitase si por conjeturas constase que por ella se dió el

principio señaladamente, ú otra cosa oculta, y lo mismo se ha de decir cuando en el que se hubiese rematado la cosa por ejecucion en la almoneda, la cediese y traspasase de esta suerte en el acreedor; y en el traspaso de las rentas procede esta misma proposición, id.

Sacando el deudor por el tanto la cosa suya, que se habia vendido en la almoneda dentro de su término, no debe Alcabala alguna de la venta y remate de ella, ni de sacarla; y si la hubiese pagado, la puede recuperar, n. 59, f. 351.

No se debe Alcabala de sacar la cosa por el retracto de sangre, aunque se debe de la venta de la cosa á que compete, n. 60, id.

De cada una de las ventas hechas intermedias entre la primera y su retracto, se debe Alcabala; y lo mismo de las intermedias hechas con pacto de retrovendendo, ú de la ley comisoria, ó *additionis in diem*, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, n. 61, id.

Cuándo y cómo se debe la Alcabala de la venta y distracto que se hace incontinenti, y con intervalo, aunque sea condicional, n. 62, id.

No se debe Alcabala de la venta y resolucion de ella que se hiciese con el pacto de la ley comisoria, *additionis in diem*, ó con el retrovendendo y su prorogacion, n. 63, f. 352.

De la redencion del censo redimible no se debe Alcabala, aunque sí del que fuese perpétuo, y siendo reservativos, tambien se causa Alcabala por la redencion de ellos, n. 64, id.

No se debe Alcabala de la resolucion de la venta de la cosa viciosa para la accion redhibitoria, ni se puede repetir la paga de la venta; y lo mismo se ha de decir si se resolviese por el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 65, id.

Lo mismo se entiende resolviéndose la venta por restitucion del menor, ó cuando se resolviese por sentencia del Juez superior, revocando la de remate dada en la Causa ejecutiva por el menor, id.

Si se resolviese la venta por razon de dolo, ó fuerza, temor, ó miedo, ó por fraude que hubiese habido en ella, tampoco se debe Alcabala, id.

De la venta y resolucion *pro re nula* por derecho no se debe Alcabala alguna; y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, n. 66, f. 353.

Limitase esta proposición si aquel en cuyo favor fuese la nulidad quisiere estar sin embargo de ella por la venta ó trueque, ó la ratifique entonces, aunque de ello no se debe Alcabala, se debe de su aprobacion ó ratificacion, id.

De las ventas intermediadas entre la nula y disoluble se debe Alcabala de cada una de ellas, y cómo se ha de pagar, n. 67, id.

La sentencia dada entre el vendedor, y el comprador por la venta no perjudica al Alcabalero por la Alcabala, n. 68, id.

No puede alegar el vendedor la nulidad de la venta contra el Alcabalero, procediendo por dolo ó engaño suyo, n. 69, id.

Cuándo se debe pagar la Alcabala, n. 70, id.

Cuándo y cómo se ha de pagar la de las yerbas y pastos del Maestrazgo de Calatrava, n. 71, id.

La Alcabala se debe pagar de todo precio de la venta, aunque sea injusto, sin descontar de él las costas y gravámenes, aunque no se debe de la cantidad del prometido que se diese por que se compre, ni de la cantidad

del censo impuesto sobre la cosa que se vendiese con cargo de él, n. 72, f. 354.

La Alcabala no solo se debe pagar del precio principal, sino tambien de lo que ella montase cuando se vendiese la cosa horro y libre de Alcabala, id.

En los trueques debe pagar cada parte la Alcabala del precio de la cosa que da, y no del que recibe; y lo mismo es en el traspaso de la renta que se hace por precio de mas del de ella, id.

Dónde se debe pagar la Alcabala de los bienes muebles, raíces, n. 73, id.

Las de los censos y pensiones, y cesion de acciones, dónde se deben pagar, n. 74, id.

Ante qué Escribanos han de pasar las ventas de los bienes raíces, n. 75, f. 355.

Hasta qué tiempo se puede pedir la Alcabala, y penas, y si ellas pasan á los herederos, n. 76, id.

El mandante, ó compañero del que defrauda la Alcabala, no incurre en las penas del mandatario que lo ejecutase, n. 77, id.

Cuándo se excusa de estas penas confesando el fraude, n. 78, id.

El fraude ó caso de Alcabala cómo se prueba, n. 79, id.

Sobre la cobranza de Alcabala, cómo se debe proceder judicialmente, y que ha lugar por ella ejecucion, constando el contrato de que se debe por instrumento ejecutivo, n. 80, f. 356.

APELACION.

Definición de la apelacion y su esencia, t. 1, p. 5, *Segunda instancia*, § 1, f. 260.

La apelacion ha lugar regularmente de cualquiera Juez ordinario y delegado, y de cualquiera Tribunal, n. 2, id.

En el Fuero Eclesiástico se debe interponer la apelacion del juez menor próximo inmediato, sin que se pueda dejar el que lo fuese *omisso medio* si no es apelando al Papa, ó á su Nuncio y Legado, n. 3, f. 261.

De la sentencia de los Vicarios Foráneos del Obispo, y delegados suyos se debe apelar al mismo Obispo, y tambien de la sentencia dada por sus Prelados inferiores y Oficiales sujetos á él, n. 4, id.

De la sentencia del Obispo se debe apelar á la del Arzobispo que fuese Metropolitano; y del Patriarca Primado al Papa, ó su Nuncio ó Legado, n. 5, id.

Si los Prelados eclesiásticos tuviesen jurisdiccion temporal, en lo tocante á ella se han de interponer las apelaciones para ante el Rey y sus Tribunales superiores, y no para ante los eclesiásticos que lo fuesen, n. 6, id.

De los Inquisidores y Tribunales del Santo Oficio se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa Inquisicion, n. 7, id.

En el Fuero Secular se debe interponer la apelacion del menor Juez ordinario al próximo mayor é inmediato (sin dejar ninguno que lo sea *omisso medio*), n. 8, id.

Dejándole, desde luego se puede apelar al Rey y sus Audiencias, Chancillerías y Consejos Supremos, id.

Procede esta proposición aunque sea en tierra de Señorío, id.

La apelacion de los Arbitros se puede interponer para ante el Juez inferior, ó dejándole omiso para el Principe y su Audiencia, id.

No se puede apelar de la sentencia del Alcalde Mayor del Señor al mismo Señor, ni de la de Teniente de Corregi-

dor al mismo Corregidor, por deberse considerar uno mismo, n. 9, f. 261.

De la sentencia de los Alcaldes ordinarios se puede apelar al Señor y Corregidor ó Justicia mayor, por ser superiores suyos, n. 10, id.

De la del Alcalde de la Hermandad al Corregidor no se puede, id.

Limitase en las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahí abajo; pues en ellas se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga al Corregidor de aquel Partido; y no lo habiendo, al mas cercano; y la sentencia por él dada se debe ejecutar sin mas apelacion, id.

Siendo la sentencia de mayor cuantía y calidad, deben ser las apelaciones á las Audiencias y Chancillerías, id.

Las apelaciones en las Causas civiles de los Jueces ordinarios, dentro de las cinco leguas, deben ir al Juez de la Provincia, id.

La apelacion del Juez delegado secular ha de ser para el Delegante; y la del Subdelegado, al delegado, no siendo de Juez ordinario, n. 11, id.

Si lo fuese debe ser la apelacion al mismo Juez ordinario delegante, id.

Del Juez delegado de Principe, ó su Consejo, se debe apelar á las Chancillerías y Audiencias, si no es en los casos que ha de ser al Consejo, como en las ejecutorias que dimanasen de él, y Pesquisidores que fuesen de su orden proveidos, id.

Las apelaciones de las residencias que se tomasen en las Indias por orden de los Vireyes tocan á las Audiencias de ellas, id.

La apelacion alternativa de un Juez á otro no vale siendo ya recibida por Juez, y asignado el término para su prosecucion; y lo contrario es no siendo recibida, ni asignado término, n. 12, f. 262.

La costumbre de que se apele para ante Juez igual ó menor que el *a quo*, no vale, n. 13, id.

Vale la apelacion aunque sea interpuesta para ante Juez que no puede conocer de ella, y entonces se debe remitir al Juez que puede conocer de la Causa, n. 14, id.

Siendo hecha á Juez menor que de quien se apele, ó al de cuyo Señorío no es el apelante, no vale, id.

En una misma Causa cuántas veces se puede apelar, n. 15, id.

Dentro de qué tiempo se debe apelar en el Fuero secular y eclesiástico, n. 16, id.

Ante quién y cómo se debe apelar de viva voz, ó *in scriptis* y expresar ó no la causa del gravámen, n. 17, id.

Cuándo de la sentencia interlocutoria ó definitiva ha lugar apelacion, n. 18, f. 263.

Regularmente la apelacion tiene los efectos devolutivo y suspensivo, y cuál sea uno y otro, y si se pueden quitar por el Principe, n. 19, id.

Cuándo tenga la apelacion ambos efectos devolutivo y suspensivo, y haya lugar ó no el atentado, n. 20, id.

Cuando la sentencia contiene diversos capítulos y cosas separadas, siendo en Causas civiles, se puede apelar de las unas, y de las otras no, y en las apeladas ha lugar la apelacion; y en las no apeladas queda la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 21, id.

Lo mismo se entiende en las Causas criminales cuando contuviese la sentencia diversos delitos y diferentes penas, id.

Si la apelacion se hiciere por una de las partes, es comun, y aprovecha á las demas, n. 22, id.

El testimonio de la apelacion cómo y en qué tiempo se ha de pedir, n. 23, f. 264.

APELACION AL CABILDO.

En qué cosas ha lugar la apelacion al Cabildo, t. 1, p. 5, *Segunda instancia*, § 6, n. 2, f. 273.

Dentro de qué tiempo debe interponerse la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, n. 2, f. 274.

Qué Jueces y Oficiales se deben nombrar por el Cabildo ante quién haya de pasar la Causa en grado de apelacion, n. 3, id.

Dentro de qué tiempo se ha de concluir la Causa de apelacion al Cabildo, n. 4, id.

Cómo se debe determinar, n. 5, f. 275.

La sentencia dada en ella en grado de apelacion, como se ha de ejecutar, n. 6, id.

APUESTAS.

Definicion de las apuestas, y de su validacion, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 25, n. 1, f. 550.

Las apuestas de cuántas maneras se pueden hacer, y cómo, n. 2, id.

En quien se depositan las apuestas puede ser compelido á que determine á quién toca, y darlas, n. 3, id.

Cuándo ó no las apuestas sean lícitas y válidas, n. 4, id.

Las hechas sobre la victoria de alguna guerra habida por algun Principe, ó sobre su venida, eleccion ó coronacion, son válidas, n. 5, id.

No vale si se hiciere sobre que alguno será elegido á alguna dignidad, estándolo ya, y se ejemplifica con la eleccion del papa Pio V, n. 6, id.

La apuesta hecha sobre si el Principe vive, ó no es válida: aunque no vale si se hiciere sobre la vida, ó muerte de otro particular, si no es que fuese con su consentimiento, n. 7, id.

Si se hiciere la apuesta sobre cosa que se pudiere dar ocasion á delinquir, es inválida; y lo mismo es la que hiciere sobre comer ó beber mas, n. 8, id.

La apuesta sobre si uno se casare ó no, es válida; pero no lo es si estos prometiesen en nombre de aquellos el matrimonio, n. 9, f. 551.

Siendo sobre si alguna muger parará hijo ú hija, es válida la apuesta; y si nace hermafrodita, se le debe tener por el sexo que mas prevaleciere en ella; y siendo iguales, se presume ser varon, n. 10, id.

La apuesta sobre si floviere ó no es válida; y las que se hiciesen sobre llevar ó mostrar instrumento, ó escritura, ó correr, ó saltar, ó traer ó levantar peso, ó hacer fuerza; y si no lo hace, pierde la apuesta, n. 11, id.

La que se hiciere sobre la venida de alguna Nave, tambien es válida; y se entiende venida y llegada cuando surgiese en el Puerto, n. 12, id.

La apuesta hecha sobre cosa que el uno supiese y el otro ignorase, es válida en cuanto al que no fuese sabedor de ella; pues en cuanto al que era noticioso, es inválida, y comete el delito del estelionato, y se hace digno de su pena, n. 13, id.

En las apuestas ha lugar el engaño enormísimo en mas de la mitad del justo precio, y cómo, n. 14, id.

No se puede prometer, ni ajustar alguna cosa, ni echar suertes, ni jugar otros juegos ilícitos, n. 15, id.

ARRENDAMIENTO REAL.

Definicion del Arrendamiento real, y cuántas maneras hay de él, y cómo, y de qué se entiende, t. 2, lib. 1, *Comercio terrestre*, cap. 15, f. 357.

Cuál sea Arrendamiento por mayor, n. 2, id.

Arrendamiento por menor cuándo se diga, n. 3, id.

No pueden arrendar rentas las personas poderosas, y Oficiales públicos y Ministros, ni por sí, ni por interpósitas personas, y haciéndolo es nulo, n. 4, id.

Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor, ó por menor de las Rentas reales, y fiadores y abonadores suyos, y estos Arrendadores no pueden ser compelidos á aceptar oficios y cargas públicas, id.

Los Clérigos y Personas eclesiásticas no pueden arrendar las Rentas reales, si no es dando fiadores legos y abonados; y sobre ello no pueden ser convenidos por el Juez secular, segun una opinion, n. 5, id.

Los menores de veinte y cinco años tampoco pueden ser Arrendadores de Rentas reales, si no es jurando el contrato; y la muger casada, mancomunada con su marido, lo puede ser sin juramento, id.

Tambien lo pueden ser los extrangeros del Reino, aunque en ello les son preferidos los naturales de él; y no lo pueden ser los Curadores de los menores hasta dar cuenta con pago de su Administracion, ni los Arrendadores pueden ser compelidos á aceptar tutelas de menores, id.

Las Rentas reales se pueden arrendar por todo el tiempo que pareciere sin limitacion alguna, n. 6, id.

El arrendamiento de las Rentas reales tambien se contiene en las penas de los que las defraudan, aunque no se exprese; y no expresándose lo contrario, pertenecen al Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque se sentencien despues, n. 7, id.

El arrendamiento de las Rentas reales por mayor se debe hacer en lugar y almoneda pública, y ante los Contadores mayores y Oficiales reales, ó sus Tenientes, con pregones hasta cuarenta dias, n. 8, f. 358.

Siendo por menor el dicho arrendamiento, se ha de hacer por el Arrendador mayor en almoneda y por pregones hasta seis dias, y ante los Oficiales del Cabildo y Regimiento; y en uno y otro caso deben pasar ante los Escribanos de Rentas, ó sus Tenientes, y no por otros, si no es por falta suya, id.

No vale el arrendamiento de Rentas reales si no se hiciere por pregones, aunque sea por menor ó mayor, y el término en dichos pregones se puede alargar, aunque no disminuir, n. 9, id.

Las Rentas reales se deben dejar arrendar, poner y pujar en los que quisieren libremente y sin impedimento alguno; y no se puede hacer ligas, fraudes, ni estorbos por ninguna vía para que no se arrienden, pongan ni pujen, so ciertas penas, n. 10, id.

Las condiciones con que se arrendaren las Rentas reales, se deben publicar, demas de las generales de las leyes de ella, antes que se reciba postura alguna, y haciendo alguna puja, en que diga con las condiciones que declarase, no se entiende hacerla hasta que las hubiese declarado; y siendo contra el modo acostumbrado, son nulas y de ningun valor ni efecto, n. 11, id.

Ningun Arrendador por mayor puede arrendar renta alguna por menor con la condicion de que no haya puja mayor, ni menor del cuarto, ni con la de que la Alcabala

que se debe en un lugar se pague en otro, n. 12, f. 358.

Vendiéndose ó arrendando las Rentas reales en menos de la mitad de su justo precio, con dolo, ó malicia, habiendo lesion enormísima en ello, ha lugar la rescision del contrato ó aumento, sin embargo de que se hubiese puesto la condicion general de que en su arrendamiento no hubiese lugar el engaño en mas de la mitad de su justo precio de parte del Rey, n. 13, id.

No ha lugar en estos arrendamientos el descuento, ó aumento de la renta, aunque sea por cualquiera caso fortuito, n. 14, id.

Tampoco le debe haber por salirse la Corte del Pueblo donde la renta estuviese arrendada, ó venir á él, ó el comercio ó trato, n. 15, f. 359.

No puede haber descuento en los arrendamientos de Rentas reales, aunque salgan inciertas, por pleito que á ellas se le pongan, si no es que su incertidumbre consistiese en la mayor parte de ellas, n. 16, id.

Disminuyéndose alguna parte del partido en que se arrendaron las Rentas reales, por division de él, se debe disminuir el precio de ellas pro rata; como tambien se ha de aumentar si él se aumentase por alguna union con otro, n. 17, id.

En el arrendamiento de las Rentas reales no se comprenden los reales derechos que se acrecentaren de nuevo por el Rey; y lo mismo es los que de nuevo impusiere despues que el arrendamiento se hizo, aunque es lo contrario si disminuyere y bajare lo que arrendó, pues entonces se debe disminuir el precio de la renta de ellos, como tambien vendiéndolos ó donándolos, n. 18, id.

El remate de las rentas cuándo se ha de hacer, y sea visto quedar hecho, n. 26, f. 360.

Cómo se debe hacer el repartimiento de los Partidos ó rentas por el Arrendador, n. 32, f. 361.

Cómo y cuándo se han de hacer y arrendar las rentas por menor por el Arrendador por mayor, n. 33, id.

Los Arrendadores y compañeros si dividiesen entre sí las Rentas reales sin conocimiento del Fisco, cada uno es obligado *in solidum* por ellas, y el uno por el otro; y si hubiese sido con su consentimiento, cada uno por su parte, n. 34, id.

Puede el Fisco reconvenir y pedir en las rentas á los compañeros nombrados por los Arrendadores de la misma forma, como á los principales, aunque no pueden dar parte á los que no pudiesen arrendar, id.

Hecha la antecedente division entre los Arrendadores, la ganancia del uno no se comunica al otro, ni á su derecho, n. 35, id.

El Arrendador por mayor ó menor que traspasase la renta á otro, queda obligado siempre al Fisco por sí y sus fiadores y abonadores, hasta que el en quien se hubiese hecho el traspaso dé las fianzas á contento de los Contadores, n. 36, id.

El Arrendador de las Rentas reales del año precedente puede ser compelido á arrendarlas el año subsecuente por el mismo precio, no habiendo venido á menos, si no hubiese habido ponedor en ellas, n. 42, f. 362.

El Arrendador del primer arrendamiento puede tomar por el tanto el segundo arrendamiento siguiente de la Renta real que se le arrendó despues de fenecido y acabado el suyo, n. 43, id.

El Arrendador de Rentas reales á quien la renta le fue rematada de primero ó segundo remate, la puede tomar por el tanto de la puja que hubiere al que lo pujó; pues si no lo afianza y cumple con los requisitos que debe,

- puede ser compelido á tomarla por el precio que se le remató, n. 44, f. 363.
- El que quedare con la renta por la puja del cuarto, es obligado á pagar al primer Arrendador los derechos y costas que sobre ello hubiese pagado, y él darle las cosas de ella, n. 45, id.
- Debe tambien el que quedare con la renta estar y pasar por los arrendamientos que el Arrendador por mayor hubiere hecho por menor, y guardar las avenencias que hubiere hecho, si fuesen probadas por juramento del Avenido ó Arrendador, ó un testigo que no sea su compañero, ó criado, n. 46, id.
- No se puede concertar en secreto el Arrendador de que le paguen mas que lo que concertare públicamente, n. 47, id.
- Si hiciese tambien baja y concierto de la Alcabala, porque se venda en el año de su arrendamiento lo que tocaba venderse en el siguiente, es obligado á pagarla entera de ello, y no ha de llevar mas de la debida, id.
- El Arrendador sobre quien se hubiere echado la puja del cuarto, no puede ser desahogado en virtud de ella de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja; y en el ínterin puede nombrar persona que por él se halle al beneficio de la renta, n. 48, id.
- Habiendo litigio sobre si se ha de admitir ó no la puja, se ha de proceder y hacer lo que se dispone por la ley del Reino que se cita, id.
- El Fisco puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta antes de ser cumplido su plazo, si tuviese necesidad; como lo puede hacer en cualquiera otra deuda de su deudor y del que le fuese de él, n. 49, id.
- El remate de las Rentas reales trae aparejada ejecucion contra los Arrendadores; lo mismo los dichos de sus abonadores, n. 50, id.

B

BIENES EJECUTADOS.

- La ejecucion regularmente se puede hacer en cualesquiera bienes muebles y raices, derechos y acciones, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 16, n. 1, f. 143.
- No se puede hacer en las cosas sagradas, sepulturas, Capillas, ni Patronazgos, n. 2, id.
- En los oficios públicos, siendo vendibles y renunciabiles, bien se puede hacer, n. 3, f. 144.
- En qué bienes se puede trabar la ejecucion por deudas de la Universidad y Ciudad, n. 4, id.
- Por las deudas del marido no se puede hacer la ejecucion en los bienes, ni vestidos de su muger, n. 5, id.
- En los Navios que traen mercaderías de fuera del Reino bien se puede hacer la ejecucion, n. 6, id.
- En las casas de la morada de los Nobles, Caballeros é Hijosdalgo, ni en sus armas y caballos y mulas donde anduvieren, no se puede hacer la ejecucion, si no es por deuda real, n. 7, f. 145.
- Ni en los libros de los Estudiantes, Letrados, ni Abogados, n. 8, id.
- Si se puede hacer ejecucion en las cosas tocantes á labor de tierras, minas é ingenios de azúcar, n. 9, id.
- No se puede hacer en los instrumentos que tienen los Oficiales para uso de su oficio, usándole, n. 10, id.
- Ni en el estipendio militar de los soldados, señalado para su necesario sustento, n. 11, id.

- Se limita si los sobrase, despues de dejado lo que hubiesen menester, pues en ello ha lugar la ejecucion; y lo mismo se entiende en cuanto á los salarios de Jueces, tributos de los Indios encomenderos y feudos de ellos, id.
- Lo mismo se debe practicar en cuanto al estipendio de los Sacerdotes, n. 12, f. 146.
- En los bienes de mayorazgos, sujetos á restitucion, no ha lugar la ejecucion, n. 13, id.
- En la cosa enfiteútica se puede hacer, quedando salva la posesion que por ella se paga, n. 14, id.
- Tambien se puede hacer ejecucion en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, con cargo de ella, n. 15, id.
- Y en las mismas servidumbres personales, y usufructo que se tiene en la cosa, n. 16, id.
- No se puede hacer ejecucion separadamente en las servidumbres reales, así urbanas, como rústicas, n. 17, id.
- De la misma forma no se puede hacer con separacion en los mármoles, columnas y otras cosas puestas en los edificios, n. 18, id.
- Ni en la cama y vestido ordinario del deudor, ni en las demas cosas necesarias para su uso cotidiano, n. 19, id.
- Se amplia tambien en el siervo ó sierva que tuviese el deudor señaladamente para servirle, ó guardarle, ó criarle sus hijos, id.
- En el cuerpo muerto no se puede hacer ejecucion, ni impedir que se entierre por deuda ninguna, n. 20, id.

BIENES MUEBLES Y RAICES.

- Qué bienes se digan muebles, y cuáles se entiendan raices, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 15, f. 140, desde el n. 5, hasta el n. 18.

BUHONEROS.

- Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas mercaderías de buhonería, sino que lo deben hacer en sus tiendas, t. 2, l. 1, Comercio terrestre, c. 11, n. 10, f. 321.

C

CABILDO.

- Invocacion divina y preludio de esta materia, t. 1, p. 1, Juicio civil, § 1, n. 1, f. 2.
- Qué significa la palabra Curia y su explicacion, n. 2, id.
- Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus casas, n. 3, id.
- Varios nombres que antiguamente tuvieron las Casas de Cabildo, n. 4, id.
- Del origen del Cabildo y sus Regidores, n. 5, id.
- Cuál sea el dominio y potestad que se le dió al Príncipe por el Pueblo, n. 6, id.
- Qué poder tenga el Cabildo, n. 7, id.
- Cuál sea en él el Corregidor, n. 8, f. 3.
- De la autoridad que reside en el Cabildo, n. 9, id.
- Qué preeminencia tengan los Regidores, y de la calidad de este oficio, n. 10, id.
- Cuáles son los que concurren en el Regidor mas antiguo, n. 11, f. 4.
- En qué dias y lugar se ha de hacer el Cabildo, n. 12, id.
- Si se ha de hacer con asistencia del Corregidor, n. 13, id.
- Para hacer Cabildo es necesaria la citacion de los que le

- componen; y de qué calidad debe ser cuando los Cabildos fuesen extraordinarios, n. 14, f. 4.
- Omitida la citacion debida, se vicia el acto, n. 15, f. 5.
- Se ha de venir al Cabildo con la decencia y modestia debida, n. 16, id.
- De los asientos que deben tener el Corregidor y los Regidores, n. 17, id.
- Los Capitulares no se pueden salir del Cabildo, ni ausentarse, ni el Corregidor lo debe permitir, n. 18, id.
- Bien se pueden salir cuando fuesen interesados en lo que en él se tratase; ó si fuesen deudos, ó apasionados de la persona que fuese interesada, n. 19, id.
- Si tratándose en el Cabildo cosas que toquen al Corregidor, se debe salir de él, n. 20, id.
- Cómo se ha de tratar y determinar lo que en el Cabildo se hiciese, n. 21, f. 6.
- El orden que se debe guardar en el voto, n. 22, id.
- Del número de votos que hace Cabildo, n. 23, id.
- Habiendo discordia por estar dividido en igualdad de votos contrarios á una y otra parte, hace Cabildo la que confirmare el Corregidor, n. 24, id.
- Si á los Capitulares y al Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveido, n. 25, id.
- Cuándo y en qué casos se puede revocar lo hecho en un Cabildo en otro, n. 26, id.
- Del secreto que se debe guardar en el Cabildo, y pena de los que le descubren, n. 27, f. 7.
- Cómo se ha de firmar y ejecutar lo que en el Cabildo se proveyese, n. 28, id.
- Quiénes pueden contradecir lo que en él hubiese sido determinado y proveido, n. 29, id.
- Ante qué Juez y en qué forma se ha de hacer y ejecutar lo tocante á esta contradiccion, n. 30, id.

CAMBIOS Y BANCOS.

- Definicion de los Cambios, t. 2, l. 1, Comercio terrestre, c. 2, n. 1, f. 282.
- Definicion de los Bancos, n. 2, id.
- De la moneda que se da contada al Cambio ó Banco, se le transfiera el dominio, y es á su cargo el riesgo de ella n. 3, id.
- Regla de los que pueden ser Cambios y Bancos, n. 4, id.
- Quién puede nombrar los Bancos y Cambios públicos, n. 5, id.
- En las Indias los puede nombrar y confirmar el Virey, n. 6, f. 283.
- No pueden arrendar ni llevar por ellos, ni su eleccion cosa alguna, n. 7, id.
- De las partes, abono, juramento y fianzas suyas, n. 8, id.
- Los que los eligiesen quedan obligados por ellos á pagar lo que debieren en defecto de los bienes suyos y de sus fiadores, teniéndolos ellos cuando los nombraron, n. 9, id.
- El Cambio y Banco son oficios públicos, por ser nombrados por pública autoridad de la Justicia, n. 10, id.
- Por esta razon no los puede obtener la muger, ni el siervo en nombre suyo, si no es en el de su Señor ó por su mandato, n. 11, id.
- El extranjero del Reino no los puede tener, aunque tenga carta de naturaleza, n. 12, id.
- No los puede tener uno por sí solo, sino que han de ser obligados dos por lo menos, n. 13, id.
- El Cambio y Banco público no puede tratar por sí, ni por

- otro en otros tratos, ni mercaderías, ni compañías, ni puede ser Contraste, ni Fiel público, n. 14, f. 283.
- Cuántas maneras hay de Cambio, n. 15, id.
- Si por el Cambio minuto se puede llevar algo, n. 16, id.
- El que por mandato de alguno trocarse con otro alguna moneda por otra, puede llevar del que se la mandó trocar alguna cosa por hacerlo, por razon de su ocupacion y trabajo, y no por el cambio minuto, n. 17, f. 284.
- En el cambio por Letras para Lugar ó Feria dentro del Reino, no se puede llevar interes alguno, n. 18, id.
- De España á las Indias y de ellas á España se puede dar á cambio con Letras por interes lícito, n. 19, id.
- En las Indias de un Reino á otro remoto, apartado tambien se puede dar á cambio por Letras debajo de lícito interes, n. 20, id.
- No se puede dar á cambio por Letras con inters á mas largo término que á las primeras Ferias del Lugar donde se ha de pagar, n. 21, id.
- En este cambio no se puede concertar de entretener el dinero para algunas Ferias, á daño del que le tomare, n. 22, id.
- No se puede pactar en este cambio, ni llevar nada por dar antes la moneda, que el otro dé la suya, ni por esperar por la paga de ella hasta un plazo mas, ú otra Feria, n. 23, id.
- No se puede dar á cambio dinero con pacto de que de allí á cierto tiempo, ú otra Feria se vuelva con algo mas de su lícito interes, id.
- Es lícito dar á cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno, n. 24, f. 285.
- Del precio justo que se puede llevar por el cambio por Letras por la trasportacion y lleva de la moneda adonde la ha de dar, y de la pena que corresponde si se llevase mas, n. 25, id.
- Cuyo debe ser el mas ó menos valor de la moneda en una parte que en otra, cuando se hiciese el cambio por Letras, n. 26, id.
- Los requisitos del cambio real cómo se deben probar, n. 27, id.
- Del cambio seco, y su pena, n. 28, id.
- Lo es, y usurario, no teniendo dinero, créditos, ni correspondiente en Lugar donde se toma, n. 29, id.
- El Banco no puede concertarse con sus Factores de que le paguen las faltas ni sobras de la moneda que se les entregase para hacer las pagas, n. 30, id.
- El Banco no puede llevar nada por serlo de las personas que en él ponen la moneda, ni de las á quien hiciese pagas por libranzas, n. 31, id.
- Puede el Rey tomar la moneda de los Bancos y Cambios públicos y particulares para las necesidades, volviéndose despues de pasadas, n. 32, f. 286.
- Los Bancos y Cambios públicos deben dar á la Justicia cuenta, con juramento, cada cuatro meses, y todas las veces que les fuese pedida, y pueden ser compelidos á ejercer estos oficios, sean públicos ó particulares, n. 33, id.

CASOS DE CORTE.

- La Causa sobre bienes de mayorazgo, ó vinculados, es caso de Corte, t. 1, p. 1, Juicio civil, § 9, n. 8, f. 50.
- Tambien lo son las Causas contra los criados del Rey n. 9, f. 51.